

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continuan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Estepa, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Mayo próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Estepa decretada en 12 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Sevilla:

Resulta que el Gobernador decretó dicha suspension, porque de la visita de inspeccion girada en los dias 20 al 23 de Diciembre de 1890 por un delegado de su autoridad á la Administracion municipal de aquella ciudad, aparece: «que en virtud de segunda subasta celebrada en 12 de Junio de 1889, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la superioridad, se adjudicó á D. Antonio Gonzalez y Gonzalez el arriendo de la recaudacion de los derechos del impuesto de consumos, correspondiente al año 1889-90, habiendo de responder de 99.517'16 pesetas; esto es, 82.361 por el cupo del impuesto, 4.094'50 por los derechos sobre licores, aguardientes y alcohol, y el resto por recargos muni-

cipales; que posteriormente, en 19 de Noviembre siguiente, la Corporacion varió las condiciones del arrendamiento, accediendo á la solicitud en que el arrendatario propuso, en beneficio del Ayuntamiento, el pago de las 99.517'16 pesetas, de su cuenta y riesgo, á razon de 272 pesetas 75 céntimos en cada dia, respondiendo de su obligacion personal los fiadores D. Rafael Machuca y Moreno por 10.000 pesetas, y D. Antonio Garcia Diaz como deudor solidario y una subhipoteca que tenia en su favor; que la fianza personal se constituyó por escritura pública que autorizó el Notario D. Manuel Villarreal, sin que la renovacion del contrato estuviere aprobada por la Administracion de Contribuciones é Impuestos de la provincia; que á la fecha de la visita solo habian ingresado en caja 82.852.74 pesetas, faltando el ingreso de 16.664'42 pesetas; que del expediente instruido para el encabezamiento de consumos en el ejercicio económico vigente, resultó que despues de acordar que la recaudacion se llevase á efecto por la Administracion por falta de licitadores en la primera y segunda subasta, la Junta municipal cedió la recaudacion de los derechos sobre el trigo y harinas por 32.800 pesetas á D. Manuel Aguilar La Rubia, D. Francisco Durán y don Francisco y D. Antonio Reina Garcia, exigiéndoles como garantía, además de la propia personal, la fianza mancomunada y solidariamente á D. Joaquin Ruiz, por ser de reconocida posicion social y responsabilidad, y la hipotecaria á D. Francisco Alés Calzado y otros; que no habiendo cumplido su cometido los encargados de la recaudacion, se adjudicó esta en la subasta celebrada en el 13 de Noviembre, por la cantidad de 22.410'26 pesetas á D. Manuel Aguilar, bajo la responsabilidad de aquellos, constituyéndose fianza *apud acta*; que segun el arqueo practicado en 22 de Diciembre faltaban 4.352 pesetas 6 céntimos, que aparecian invertidas durante los veinte primeros dias del referido mes, en gastos sin formalizar, cuales eran 2.677'27 pesetas en la caja de instruccion pública, por las obligaciones del

primero y segundo trimestre, cuya carta de pago se habia recibido el dia 19; 46'20 pesetas en socorros para los mozos pendientes de observacion y declaracion de inutilidad fisica para el servicio militar; 325 al agente del Ayuntamiento en la capital; 80 al Comisionado de quintos; 145 al Alcaide de la cárcel, por cuenta abierta para los gastos del mes; 217'50 por cuenta abierta á la Direccion del Hospital; 251'60 por orden del Gobernador al pueblo de Gilena, por razon de la epidemia del cólera; 96'57 por suministros á la Guardia civil; 300 en material y útiles para las oficinas, quedando en metálico 212'92; que la salida de los caudales se verificaba sin las formalidades legales: no se acordaba la distribucion mensual de los mismos, y se prescindia del Interventor; que los libros de actas de los arqueos mensuales se llevaban en papel comun, sin reintegrar y sin la firma del Interventor; y que la Secretaría carecia de libros de entrada y salida de la correspondencia y de citaciones para celebrar sesion.

Remitidas las diligencias de la visita al Gobernador, este las mandó á la Audiencia de lo criminal de Osuna en 27 de Diciembre, y en 12 de Abril decretó la referida suspension gubernativa del Ayuntamiento de Estepa.

Contra la citada providencia recurrieron enalzada el Alcalde y Concejales suspensos, suplicando á V. E. se sirva dejar sin efecto la suspension, exponiendo que esta habia sido dictada en virtud de un expediente amañado por un Delegado, cuyas condiciones legales se ignoran, sin haberseles citado ni dado audiencia para oír sus descargos; que si bien se les habia formado diferentes expedientes por el Gobierno de la provincia á consecuencia de denuncias calumniosas, la Audiencia de lo criminal les habia declarado irresponsables, y ellos siempre habian atendido con cuidadosa solicitud á los servicios que les estaban encomendados; que el expediente de suspension versaba sobre el mismo asunto que habia sido objeto de otro expediente anterior; que respecto de la responsabilidad del arrendatario por

la falta de ingreso de las 16.000 y tantas pesetas, no se habia tenido en cuenta que á consecuencia de la publicacion de la ley de 26 de Junio de 1888 sobre consumos de aguardientes, alcoholes y licores, hubo que hacer en el contrato la bonificacion ó descuento natural del importe de la subasta, y previa la oportuna liquidacion se instruyó contra el rematante el expediente de apremio, que estaba concluido, por tener que observar en su sustanciacion los trámites legales; que despues de las dos subastas sin efecto, la corporacion pudo celebrar el contrato para la recaudacion de los derechos sobre el trigo y harinas, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero de 1883, puesto que el precio obtenido excedia en miles de pesetas al fijado anteriormente; que es erróneo el concepto del Delegado respecto del supuesto desfaldo de las 4.352'06 pesetas; que no era exacto que la variacion de las condiciones de la subasta hubieran irrogado el indicado perjuicio de 6.645'89 pesetas, pues esta cantidad constituía la diferencia entre la ingresada y la adeudada, pero no recaudada á la fecha de la visita; que de existir tales responsabilidades ya las hubiera exigido la Administracion de Contribuciones é Impuestos de la provincia, como autoridad superior en el orden económico; que dos dias antes de la visita se habian remitido 3.000 y tantas pesetas al Agente del Ayuntamiento en Sevilla, para que las ingresase en la Depositaria de la Diputacion provincial, cuya carta de pago se recibió precisamente ante el Delegado, y además se habian satisfecho por suplementos ordenados por el Gobernador, para combatir la epidemia reinante en Gilena, y por otros conceptos, varias cantidades, por libramientos provisionales, que no podian ser objeto de la cuenta oficial, hasta que se formalizaran con las correspondientes cartas de pago; que al cesar en sus funciones el Ayuntamiento suspenso, se practicó un arqueo con intervencion del Ayuntamiento interino, y no resultó diferencia alguna entre los fondos entrega-



dos y los datos de la contabilidad; y que la visita de inspeccion se efectuó, sin que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hubiera aprobado el nombramiento del Delegado.

Para comprobar sus descargos, los apelantes acompañaron á su recurso y ampliacion dealzada, cinco certificaciones expedidas en debida forma, de las que consta: primero, que habiéndose practicado en 15 de Abril próximo pasado un arqueo de los fondos municipales, de los del Pósito y de los especiales del arriendo del mercado de la plaza de la ciudad, por el Alcalde é Interventor suspensos, el Alcalde é Interventor interinos, con asistencia del Depositario y del Secretario, se hallaron en cajas las cantidades justificadas por los libros diario, auxiliar y de arqueo de la Depositaria y de la Intervencion y balances; segundo, que en el ejercicio económico de 1890 á 91, no habiendo licitadores en la subasta del arriendo para cubrir el encabezamiento de consumos, don Manuel Aguilar, D. Francisco Durán y D. Francisco y D. Antonio Reina García solicitaron la recaudacion de los derechos del trigo y harinas por 33.800 pesetas sin recaudar en el extrarradio más derechos que los que devengasen los caseros y trabajadores no mantenidos por sus amos, dejando á beneficio de la Administracion municipal los pertenecientes á los vecinos de la aldea de la Salada y los caseros y cortijos de labor, por lo que la Junta municipal, en sesion extraordinaria de 29 de Junio aprobó por unanimidad dicha proposicion, considerándola altamente ventajosa á los intereses del impuesto, puesto que cubria con exceso el importe calculado del adeudo de la especie, sin ocasionar los gastos del crecido número de empleados que se necesitarian para evitar el fraude; tercero que la cantidad de 6.645'89 pesetas, era el importe de la deuda pendiente de cobro á favor de la Administracion á la fecha del 20 de Diciembre, y con posterioridad se habia cobrado la mayor parte de ella de los respectivos deudores, mediante la instruccion del oportuno expediente de apremio; cuarto, que resultando deudores de 9.843'50 pesetas, el rematante D. Antonio Gonzalez y Gonzalez despues de deducir 6.343'41 pesetas de la bonificacion á que dió lugar la citada ley de 26 de Junio de 1888, se procedió al apremio y embargo de bienes contra él y sus fiadores solidarios, y se anotaron preventivamente los embargos en el Registro de la propiedad, acordándose en 7 de Octubre requerir á uno y otros, para que exhibiesen los títulos de propiedad de los inmuebles tratados, y procediéndose luego á la capitalizacion y justiprecio de los mismos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 37, 53, 60 y demás aplicables de la instruccion; quinto, que los libros de contabilidad de aquella Administracion municipal consisten en un libro de entradas y salidas de los fondos; otro para borradores de ingresos y gastos; otro auxiliar de los mismos, por capítulos, artículos y partidas; otro diario de entradas y salidas de fondos de la cárcel del partido; uno de los ingresos y pagos que se verifican en la Depositaria municipal y en la Tesoreria de la Hacienda pública de la provincia, por cuenta del cupo de consumos y recargo municipal; otro de caja, que dió principio en 4 de Noviembre de 1885, en que aparecen un extracto de las operaciones verificadas en la Depositaria por toda clase de fondos, y dos cuadernos auxiliares para llevar por separado la cuenta de los ingresos y salida

de fondos procedentes del recargo municipal sobre las contribuciones directas, por el impuesto de consumos, por el descuento de sueldos y asignaciones, cédulas personales y cuota provincial, con expresion de las alteraciones que ocurran durante el ejercicio económico; sexto, que examinado el arqueo mensual de los fondos verificado en 31 de Diciembre, resultó que la existencia en Caja estaba conforme con las operaciones practicadas en dicho mes, y las anotaciones de los libros de Intervencion y Depositaria; séptimo, que en las sesiones ordinarias celebradas por la corporacion en 6 de Diciembre de 1890 y 3 de Enero del corriente año, se aprobó la distribucion de los fondos, practicada en los meses anteriores, y se autorizó al Alcalde para que hiciera la correspondiente á aquellos meses; octavo, que todos los pagos verificados por virtud de esa autorizacion se ordenaban por el Alcalde, mediante libramientos autorizados por el Interventor y anotados en la Secretaria.

El Gobernador de la provincia al remitir el expediente con el recurso dealzada al Ministerio, puso en conocimiento de V. E. que de los cuatro expedientes formados á aquel Ayuntamiento, uno relativo á obras publicas mandadas ejecutar por administracion; otro referente al Pósito; otro á la contabilidad en general, y otro á la administracion de los consumos; solo se remitieron á los Tribunales el primero y el segundo, en los cuales se sabia extraoficialmente que habia recaído fallo absolutorio.

Vistas las disposiciones de los artículos 154, 155, 156, 180, 182, 189, 190 y 191 de la ley municipal vigente:

Considerando que la exposicion de motivos, documentada, en que el Ayuntamiento suspenso funda su recurso, contradice y desvirtua los cargos más principales que la visita de inspeccion le imputa, y que esta no se ha atemperado en su nombramiento y procedimientos á lo prevenido en las disposiciones legales vigentes, puesto que los suspensos no han sido citados ni se les ha instruido del expediente para que pudieran defenderse con el debido conocimiento de causa:

Considerando que la falta del uso del papel sellado tiene su sancion especial en la ley del Timbre y sello del Estado; que de la falta de firmas del Regidor interventor, si la hubiere, seria imputable en primer término al mismo y al Secretario de la corporacion, encargado por la ley de recoger las firmas de los que hayan de autorizar los documentos, y en suma, no constituirian motivo suficiente para imponer á todos los Concejales la más grave de las correcciones gubernativas:

Considerando que no se explica como el Gobernador mandó pasar los antecedentes á la Audiencia de lo criminal de Osuna en 27 de Diciembre, y no decretó la suspension administrativa hasta el dia 12 de Abril, dividiendo de este modo el asunto en dos providencias tan distantes una de otra;

Opina la Seccion que procede dejar sin efecto la suspension gubernativa del Ayuntamiento de Estepa, que será inmediatamente repuesto, en cumplimiento del art. 191, encargando al Gobernador que en lo sucesivo, si fuere necesario, investigue la Administracion municipal, guardando los requisitos que la ley ordena.»

Visto el precedente informe:

Considerando que el Gobernador decretó la suspension del Ayuntamien-

to de Estepa, en vista de la gravedad de los hechos que se comprueban en el expediente, los cuales parecian aconsejar la medida adoptada, sobre todo teniendo en cuenta la resistencia opuesta por los Concejales á reconocer la autoridad del Delegado legítimamente nombrado, caso comprendido en el párrafo último del art. 189 de la ley municipal:

Considerando que si bien respecto de los hechos que pudieran constituir acciones ú omisiones constitutivas de delito, aparecen en el expediente datos bastantes para resolver el envio del tanto de culpa á los Tribunales para su completo esclarecimiento, en cambio por lo que se refiere á las circunstancias indicadas en el citado párrafo último del art. 189 de la ley municipal, no resulta más que el indicio, sin que todavia acerca de este extremo se hayan hecho en el expediente las comprobaciones debidas para determinar si procede ó no la suspension gubernativa:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oido el Consejo de Estado se ha servido resolver:

Que se amplíe por V. S. el expediente formado al Ayuntamiento de Estepa, á fin de depurar si ha incurrido en la responsabilidad que determina el último párrafo del art. 189 de la ley municipal; y que desde luego remita V. S. copia certificada del expediente á los tribunales, para que procedan como haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 10 de Junio).

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

D. Alvaro Villota, Alcalde constitucional de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa en sesion de 20 del corriente, acordó declarar prófugos por su falta de presentacion á la concentracion para ser destinados á cuerpo, á los mozos siguientes:

Reemplazo de 1887.

Manuel Acebal Helguera.

Reemplazo de 1889.

José Lucas Llama Quintana.

Saturnino Colina Haedo.

Reemplazo de 1890.

José Ochoa Soba.

José Cleto Urquijo.

En su virtud se cita, llama y emplaza á los mozos referidos, para que se presenten en esta Alcaldia, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el consiguiente perjuicio.

Ruego á las autoridades ordenen á sus agentes la busca y captura de dichos prófugos, y caso de ser habidos dispongan sean remitidos á disposicion de esta Alcaldia.

Castro-Urdiales 22 de Junio 1891.—A. Villota.

#### Ayuntamiento de Castañeda.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Pomaluengo, de dicho Ayuntamiento, se halla en custodia por haberlas encontrado causando daños en la mies comun, una yegua con una potra al parecer hija, con las señas siguientes:

La yegua tiene cinco cuartas de alzada, color negra, una estrella rasgada en la frente, calzada de los pies, en una mano una chueca, con una S. en el cuadril derecho; y la potra como de un año, con un campano en una correa, una estrella pequeña en la frente, calzada del pié izquierdo y una S. en el cuadril derecho.

La yegua tiene como de siete á ocho años.

El que se crea su dueño pueda pasar á recogerlas pagando daños y perjuicios, advirtiéndose que pasado el término de 20 dias, contados desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial*, se procederá á su remate en pública subasta y con su valor satisfacer los gastos, daños originados y este anuncio.

Castañeda 20 de Junio 1891.—El Alcalde, Leandro Llano.

#### Ayuntamiento de Pesquera.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el próximo año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han sido asignadas y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, caso de no hallarse conforme, pues trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pesquera 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Narciso Cuevas Fernandez.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Arrendamientos.

Siendo necesario proveer una plaza de Maestro de obras práctico ó titular, con destino eventual, para auxiliar los trabajos del nuevo cuartel que se edifica en el Prado de San Roque de esta localidad, los señores que la deseen lo manifestarán al señor Coronel Teniente Coronel de Ingenieros, Director de la obra del mismo, que habita en el Hotel de doña Francisca Gomez, Muelle, 11 y 12.

#### CONDICIONES

Que pueda desempeñar los trabajos de su profesion y á la vez delinear todos los planos, croquis ó detalles que sean necesarios.

Estará en la obra todo el tiempo que se trabaje; su sueldo será el de 242 pesetas mensuales, terminando el plazo el 30 del actual.

Santander 22 de Junio de 1891.—El Comandante de Ingenieros de la plaza, Ramiro de Bruna.

#### PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se halla de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Reconstruccion, plan, macion, blo don, te utilio

RELAC

Númer de órden

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39



# GOBIERNO CIVIL

## DE LA

# PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE FOMENTO.--EXPROPIACIONES

Rectificada por el Alcalde de Alfoz de Lloredo, la lista de los dueños cuyas fincas en ese término municipal hay que expropiar en todo ó en parte para la construcción del ferrocarril Cantábrico, en cumplimiento del art. 17 de la ley de expropiación, hago insertar dicha relación nominal en este periódico oficial, para que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer en el término de quince días, contados desde el de la expresada inserción, las reclamaciones que juzguen oportunas, las cuales se dirigirán, según el art. 24 del reglamento de la misma ley, verbalmente ó por escrito, ante el Alcalde del pueblo donde radiquen las fincas, y serán contra la necesidad de la ocupación de terrenos que se intenta y en modo alguno contra la ya resuelta ejecutoriamente utilidad de la obra del ferrocarril.

Santander 15 de Junio de 1891.

El Gobernador,

*Antonio Baztán y Goñi*

### Relacion que se cita

RELACION rectificada de los propietarios de fincas rústicas y urbanas que comprende la expropiación del ferrocarril Cantábrico.

#### AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

Número de orden.	NOMBRES de los propietarios.	NOMBRES de los representantes ó administradores.	Residencia ó vecindad.	Clase de finca.	Término donde radican.	Mies y sitio.	Observaciones.
1	D. José Gutierrez		San Pedro	Arbolado	San Pedro	La Lumbra	
2	Julian Diaz Garcia		Idem	Idem	Idem	Idem	
3	Francisco Perez Garcia		Idem	Idem	Idem	Idem	
4	Juan Pascua		Idem	Idem	Idem	Idem	
5	José Diaz Garcia		Idem	Idem	Idem	Idem	
6	Celestino Guerra		Idem	Idem	Idem	Pelambre	
7	Francisco Balbas Cayuso	D. Antonio Martinez Abad	Idem	Idem	Idem	Idem	
8	Herederos de D. Francisco Garcia Iglesias	Venancio Garcia Garcia	Idem	Prado	Idem	S. Pedro y La Candileja	
9	D. Nicasio Gonzalez		Idem	Idem	Idem	Idem	
10	Herederos de D. Cipriano Diaz	Urbano Diaz Calderon	Idem	Idem	Idem	Idem	
11	Herederos de D. Maria Gonzalez Calderon	Manuel Garcia Perez	Idem	Idem	Idem	Idem	
12	D. Nicasio Gonzalez Calderon		Idem	Tierra	Idem	Las Piedras	
13	Herederos de D. Manuel Garcia Gutierrez	Julian Diaz Garcia	Idem	Idem	Idem	Idem	
14	D. Francisco Garcia Gomez		Idem	Idem	Idem	Idem	
15	Herederos de D. Benito Gutierrez	Pedro Bustillo Perez	Idem	Idem	Idem	Idem	
16	Herederos de D. José Perez Calderon	Manuel Garcia Perez	Idem	Idem	Idem	Idem	
17	D. Francisco Santibañez Diaz		Idem	Prado	Idem	Idem	
18	José Diaz y Garcia		Idem	Idem	Idem	Idem	
19	Herederos de D. Francisco Diaz Gonzalez	D. Maria Diaz y Diaz	Idem	Tierra	Idem	Idem	
20	Herederos de D. José Perez Calderon	D. Manuel Garcia Perez	Idem	Idem	Idem	Idem	
21	D. Gabriel Gutierrez		Idem	Idem	Idem	S. Pedro y La Cueva	
22	Herederos de D. Manuel Garcia Gutierrez	Julian Diaz Garcia	Idem	Idem	Idem	Idem	
23	D. Indalecio Diaz	Matias Quijano	Idem	Idem	Idem	Castañal	
24	Nicasio Gonzalez		Idem	Idem	Idem	Idem	
25	Francisco Santibañez		Idem	Idem	Idem	Idem	
26	Francisco Calderon		Idem	Idem	Idem	Idem	
27	Manuel Perez Calderon		Idem	Idem	Idem	Idem	
28	José Diaz Garcia Perez		Idem	Idem	Idem	Idem	
29	Indalecio Diaz	Matias Quijano	Idem	Idem	Idem	Idem	
30	José Garcia Perez		Idem	Idem	Idem	Idem	
31	Francisco Calderon Diaz		Idem	Idem	Idem	Perojal	
32	Herederos de D. Maria Gonzalez	Manuel Garcia	Idem	Idem	Idem	Idem	
33	Herederos de D. Sebastian Diaz Garcia	Francisco Diaz y Diaz	Idem	Idem	Idem	Idem	
34	Herederos de D. Francisco Diaz Gonzalez	D. Margarita Diaz y Diaz	Idem	Idem	Idem	Idem	
35	D. Francisco Guerra Guerra		Idem	Idem	Idem	Idem	
36	José Diaz Garcia		Idem	Idem	Idem	Idem	
37	Herederos de D. Antonio Guerra	Nicolasa Guerra	Idem	Idem	Idem	Idem	
38	D. José Guerra y Guerra		Idem	Idem	Idem	Idem	
39	Jacinto Perez Calderon		Idem	Idem	Idem	Idem	



Número de orden.	NOMBRES de los propietarios.	NOMBRES de los representantes ó administradores.	Residencia ó vecindad.	Clase de finca.	Término donde radican.	Mies y sitio.	Observaciones.
40	D. Bonifacio Díaz Cosío		San Pedro	Tierra	San Pedro	Santa María	
41	Indalecio Díaz	D. Matías Quijano	Idem	Idem	Idem	Idem	
42	Vicente García Gomez		Idem	Idem	Idem	Idem	
43	José Díaz García		Idem	Idem	Idem	Idem	
44	Jacinto Perez Gutierrez		Idem	Idem	Idem	Idem	
45	Bonifacio Díaz Cosío		Idem	Idem	Idem	Idem	
46	Francisco Guerra y Guerra		Idem	Idem	Idem	Idem	
47	Herederos de D. Benito Gutierrez	Pedro Bustillo	Idem	Idem	Idem	Idem	
48	D. Manuel Perez Calderon	Manuel García Perez	Idem	Idem	Idem	Idem	

(Se concluirá.)

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Relacion de los Jueces municipales nombrados para cada uno de los pueblos que forman Ayuntamientos en los partidos judiciales correspondientes á la provincia de Santander, y que han de ejercer durante el bienio que ha de empezar á correr el 1.º de Agosto próximo.

*Juzgado de 1.ª instancia de Santander.*

PUEBLOS.	NOMBRES.
Astillero	D. Cosme Quevedo Sainz
Camargo	Máximo Oruña Cagiga
Piélagos	Pascual Palacio Herrero
Santa Cruz de Bezana	Francisco Antonio Mier Bezanilla
Santander	Florencio Díez Aguasal
Villaescusa	Hermenegildo Saro y Colsa
Argoños	D. Victoriano Hazas Igual
Arnuero	Dámaso Anillo Venero
Bárcena de Cicero	Flabio del Castillo Veci
Bareyo	Dámaso Palacio Lastra
Entrambasaguas	Gerardo Fernandez Baldor
Escalante	Celedonio Hoyos Sierra
Liérganes	Gerardo Teja Lezcano
Hazas en Cesto	Edistio Iñástigui Cardona
Marina de Cudeyo	Cayetano Güemes Cuesta
Meruelo	Angel Gomez Velasco
Medio Cudeyo	Eduardo Cavada Gutierrez
Miera	Quintín Acebo Higuera
Noja	Gaspar Perez Gomez
Penagos	Damian Navedo Quintanilla
Riotuerto	Crisanto Ibañez García
Rivamontan al Mar	Agapito Tijera Portilla
Rivamontan al Monte	Leoncio Velasco Villanueva
Santoña	Fernando Fernandez Campero
Solórzano	Marcelino Peña Campo
San Miguel de Aguayo	D. Andrés Ruiz Díez
Campó de Yuso	Agustín Gutierrez Sainz
Enmedio	Pedro García Lopez
Hermandad de Campó de Suso	Eliás García Macho
Pesquera	Angel Martinez Gonzalez
Reinosa	Julian García Gutierrez
Rozas	Lope Luis Argüeso
Santiurde	Nicanor Gomez de las Bárcenas
Valdeolea	Francisco García Lopez
Valdeprado	José Díez Muñoz
Valderredible	Francisco Fernandez Gonzalez
Castañeda	D. Rafael Moya Sámano
Corvera	Joaquín Porrás Campuzano
Luena	Fidel Riancho Gonzalez
Puente-Viesgo	Domingo Sainz Pardo
San Pedro del Romeral	Angel Ruiz Lopez
San Roque	Paulino Ruiz Gutierrez
Santa María de Cayon	Gregorio Saro Barreda
Santiurde de Toranzo	Juan Diego Lopez
Saro	Manuel Cobo Saro
Selaya	Manuel Gonzalez Herro
Vega de Pas	José Diego Madrazo
Villacarriedo	Juan José Quintana Uribarri
Villafufre	Manuel Gutierrez Ortiz
Arredondo	D. José Luis Rivero Ortiz de Rozas
Ramales	Manuel Lopez Negrete
Rasines	Ramon Calvo Peña
Ruesga	Francisco de la Bauda Ruiz
Soba	Pedro Zorrilla García

### PUEBLOS.

### NOMBRES.

*Juzgado de 1.ª instancia de Torrelavega.*

Anievas	D. Bonifacio Martinez de Cespedés
Arenas	Cayetano Terán Ruiz de Villegas
Bárcena	Estéban Ortega Fernandez
Cártes	Enrique García Abascal
Cieza	Silverio Solar Gonzalez
Los Corrales	Pedro Manuel Diaz Vargas
Miengo	Fernando Fuentesvilla Horma
Molledo	Daniel Diaz Cueto y Terán
Ongayo	José María Gomez Fernandez
Polanco	Bartolomé de la Riva Villegas
Reocin	Ezequiel Gomez Puente
San Felices	Manuel García Lago
Santillana	José Ruiz Cuevas
Torrelavega	Santiago Sañudo Cano

*Juzgado de 1.ª instancia de Cabuérniga.*

Cabezón de la Sal	D. Manuel de Galvarriato Gutierrez
Cabuérniga	Teodoro Velez García
Mazcuerras	Fernando Diaz Muñoz Diaz
Polaciones	Baltasar Lombraña Barrio
Ruente	Agustín Gonzalez Mier
Los Tojos	Juan Perez Salceda
Tudanca	Lino de la Herran García

*Juzgado de 1.ª instancia de Potes.*

Cabezón	D. Alfonso de la Madrid Cuevas
Camaleño	Marcial Alvarez Miranda
Cillorigo	Enrique Linares Manrique
Pesaguero	Felipe de Calvo Martinez
Potes	Eduardo Sancha Linares
Tresviso	Juan María Lopez Sanchez
Vega	Ramon Gonzalez Gomez de Enterría

*Juzgado de 1.ª instancia de San Vicente de la Barquera.*

Alfoz de Lloredo	D. José Manuel Diaz Gomez
Comillas	Manuel Solís Rodriguez
Herrerías	José Rubín Gutierrez de Célis
Lamason	Juan Crisóstomo Alonso
Peñarrubia	José de Cué Estrada
Rionansa	Ceferino Solar Gutierrez
Ruiloba	Juan Domingo Villegas Alvarez
San Vicente de la Barquera	Gerardo Arenas Guernica
Valdáliga	Luciano García Velez
Val de San Vicente	Eloy Mier y Sanchez
Udías	Ignacio Diaz y Diaz

*Juzgado de 1.ª instancia de Castro-Urdiales.*

Castro-Urdiales	D. Ricardo Lavin Igual
Guriezo	Félix de la Garma Baquiola
Villaverde de Trucíos	Silvestre Chavarri Suarez

Burgos 18 de Junio de 1891.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

*Juzgado de 1.ª instancia de Laredo.*

Ampuero	D. Ricardo Rivas Ortiz
Colindres	Tomás Rozas Alvear
Laredo	Federico de la Lastra Mendizal
Liendo	Francisco Lopez Cuadra
Limpías	Manuel Helguero Sierra
Voto	Darío Pacheco Ruiz

Burgos 20 de Junio de 1891.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.